

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189 030 2024 00176 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ESTEBAN GUERRERO NAVIA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Guerrero Navia interpuso acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Solicitó que tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Secretaría de Hacienda dar respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas el 02 de octubre de 2023 y 17 de enero de 2024. La primera relacionada con el reintegro de \$2.347.000,00 cancelados en exceso por concepto de impuesto del vehículo de placas ZYQ 531 del año 2022.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que es propietario de automotor de placas ZYQ531, sobre el cual realizó el pago de impuesto vehicular correspondiente al año 2022 el 19 de abril de 2023, por un valor total de \$1.866.000,00, a través de la plataforma PSE BANCOLOMBIA. Sin embargo, al consultar la Oficina Virtual de la Secretaría de Hacienda, su pago no aparecía registrado, por lo que no le era posible obtener el paz y salvo de la obligación, sobre la que incluso se estaban generando intereses, aunque ya se encontraba cancelada.

En vista de lo anterior, el 20 de septiembre de 2023 realizó un nuevo pago correspondiente al impuesto vehicular del año 2022 a fin de obtener el paz y salvo, pero esta vez por valor de \$2.347.000,00, pago que considera no estar obligado a asumir por haberlo efectuado con anterioridad. Por esa razón, solicitó la devolución de ese dinero ante la accionada, quien le informó que debía diligenciar el formulario de devoluciones o compensaciones y adjuntar los anexos del caso.

Así, el 02 de octubre de 2023 remitió al correo electrónico de la convocada el formulario de solicitud de devolución debidamente diligenciado, petición que fue reiterada en comunicación del 17 de enero de 2024, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditado el derecho de petición presentado ante la accionada el 02 de octubre de 2023, mediante el cual el accionante solicitó la devolución del valor pagado en exceso por concepto de impuesto del vehículo automotor identificado con placa ZYQ-531; y, aunque la Secretaría de Hacienda informó que profirió la Resolución No. DDI-000854 de 16 de febrero de 2024 ordenando la devolución del dinero requerido, no se observa que la petición del actor haya sido contestada y que dicha respuesta haya sido notificada al actor. Tampoco se determinó una fecha concreta para la realización del pago, quedando su materialización indeterminada en el tiempo.

Por lo anterior, halló vulnerados los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la accionada resolver de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por el 2 de octubre de 2023, informando además la fecha en que realizará la devolución ordenada, notificando de esa respuesta al actor.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en síntesis, que mediante Oficio 2024EE040261O1 y/o DDI000854 del 16 de febrero de 2024 abordó la petición presentada por el accionante el 02 de octubre de 2023, e informó al actor acerca de la orden de devolución del dinero por valor de \$2.322.000,00, a su favor, es decir que dicha respuesta se emitió con anterioridad al fallo de tutela. Y, aunque omitió remitir con la contestación a la acción de tutela el comprobante de pago, la respuesta si se comunicó de forma efectiva, por lo que, si el despacho consideraba insuficientes las pruebas aportadas, debió requerir a la Secretaría de Hacienda para que aportara los documentos necesarios y así emitir su pronunciamiento, pues esa entidad reparó la amenaza o vulneración del derecho de petición del actor, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.2. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.3. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.4. En el caso concreto, con las pruebas allegadas al escrito de tutela, así como lo manifestado por la Secretaría Distrital de Hacienda a lo largo del trámite constitucional, se encuentra acreditado que el 02 de octubre de 2023, el accionante presentó una solicitud ante la convocada, mediante la cual solicitó la devolución del dinero consignado por un doble recaudo respecto al impuesto vehicular del automotor de placas ZYQ531, para el año gravable 2022, petición de la que aseguró no haber obtenido respuesta.

Frente a lo anterior, observa esta judicatura que mediante

RESOLUCIÓN No. DDI-000854 del 16/02/202 la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó la “DEVOLUCIÓN de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$2.322.000) a favor de ESTEBAN GUERRERO NAVIA ...originada en el Impuesto sobre Vehículos Automotores por Pago en Exceso...”; no obstante, pese a que se aportó copia de ese acto administrativo, no se observa que el mismo haya sido notificado al accionante, ni aun con el recurso de impugnación se allegó documento alguno que acredite que, en efecto, la petición del accionante haya sido abordada en debida forma y que la respuesta hubiese sido comunicada o notificada a los canales digitales o físicos suministrados para efectos de sus notificaciones personales.

Es más, aunque la convocada asegura en la impugnación que generó el pago de la devolución ordenada a favor del actor, tampoco se observa que esa gestión le haya sido informada al accionante, por lo que no se puede establecer que la orden dada por el *a quo* hubiera estado desacertada, como quiera que dado que, al momento de su proferimiento, la vulneración del derecho de petición del accionante se halla evidente, pues no se demostró por la Secretaría de Hacienda, siendo su carga hacerlo, que hubiera emitido contestación a la solicitud que presentó, ni prueba que acreditara su enteramiento al interesado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el

medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd46eaf50628b5da1f7fc1f0c8164a85d890a45873046a244a505a3509fc6b**

Documento generado en 22/04/2024 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>